



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

83631/2016

SAMPIETRO, JOSE LUIS c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA  
s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2017.- FR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Juez de Cámara, Jorge Alemany dijo:

I.- Que, a fs. 83/vta. el Tribunal Fiscal de la Nación decidió, tener por allanado al Fisco Nacional del recurso de repetición interpuesto por la parte actora por el Impuesto a las Ganancias ingresado en el periodo fiscal 2009 a causa de la indemnización que se le había abonado como consecuencia del distracto laboral formalizado con la empresa Pfizer S.R.L.; y, ordenó la devolución de los importes ingresados, más los intereses calculados desde la interposición del reclamo administrativo a la tasa pasiva que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con la doctrina plenaria de ese Tribunal establecida en la causa “Dálmine Siderca S.A.I.C.”, del 27 de diciembre de 2013. Asimismo, impuso las costas a la demandada, en atención al principio objetivo de la derrota y a que la parte actora se vio compelida a recurrir ante esa instancia para que sea reconocido su derecho.

II.- Que contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, la parte demandada apeló y expresó agravios a fs. 86/97, los que no fueron replicados por la contraria.

En cuanto interesa, con respecto a los intereses aplicables a la suma cuya repetición admite el Tribunal Fiscal a favor del contribuyente, el Fisco sostiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 52 de la Ley 11.683 aquéllos deben ser los establecidos por la Secretaría de Hacienda y no por el Banco Central de la República Argentina como erróneamente dispuso, a su entender, el mencionado tribunal. Para fundar su postura, a fs. 89/91 invoca la jurisprudencia de las cinco Salas de esta Cámara.



Por otra parte, se agravia de la forma en la que fueron impuestas las costas, toda vez que el Fisco Nacional se allanó totalmente a la pretensión del contribuyente en la primera oportunidad procesal que contaba, de conformidad con la nueva doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Negri, Fernando Horacio c/ EN AFIP DGI”, cuya sentencia fue dictada con posterioridad a haber resuelto el reclamo administrativo de repetición formulado por el contribuyente, concretamente, el 15 de julio de 2014. Sostiene que, hasta el dictado de ese pronunciamiento, el Fisco Nacional tenía fundadas razones para mantener su posición y proseguir con el trámite administrativo. Destaca que fue notificado del traslado del recurso interpuesto ante el Tribunal Fiscal el día 2 de julio de 2014, y la sentencia de la causa “Negri” fue dictada pocos días después, por lo que luego de que tomaran intervención diversas áreas de su repartición, el 9 de octubre de 2014, se emitió la disposición que autorizaba el allanamiento. Es por todo ello, que considera que corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 184 del al Ley 11.683

III.- Que, en primer término, cabe señalar que le asiste la razón al Fisco en lo que respecta a los intereses que corresponde devengar sobre la suma cuya repetición fuera admitida a favor del contribuyente. En tal sentido, y de conformidad con lo resuelto por esta Sala V en la causa n° 27.317/05 caratulada “Osram Argentina SAIC (TF 6369-I) c/DGI” “...a los intereses para la repetición de los tributos resultan de aplicación las tasas que fijan las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y no la pasiva promedio que dispuso el Tribunal Fiscal ya que si bien el artículo 179 de la ley 11.683 (t.o. vigente) no ha establecido la tasa de interés aplicable, la misma está prevista en las resoluciones de la Secretaría de Hacienda que se refieren a la devolución de tributos, siendo dichas resoluciones una reglamentación propia de leyes fiscales que desplaza las disposiciones de carácter más general” (en igual sentido, cfr. Sala II en los autos caratulados “DGI (Autos Aparicio María Graciela TF 22066-I)” del 19 de junio de 2008 y Sala III en los autos “Federación Patronal Seguros S.A. (TF 31.462-I) c/DGI”, causa n° 12.797/2012, del 16 de agosto de 2012).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

IV.- Que, con respecto a la imposición de costas, cabe señalar que el artículo 184 de la Ley 11.683, en su parte pertinente, prescribe que "...[L]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.". Por otra parte, el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación (cf. artículo 197, ley 11.683), prevé que "no se impondrán costas al vencido: 1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. 2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo. (...)". En consecuencia, el Tribunal Fiscal está habilitado en materia tributaria para apartarse, respecto de las costas, del principio general de la derrota cuando exista mérito suficiente para hacerlo; no así en materia aduanera (cfr. 1.163, Cód. Aduanero).

Ahora bien, de las constancias de la causa, se advierte que en la presente Litis el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por allanado al Fisco Nacional del reclamo de repetición formulado por el contribuyente, de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Negri, Fernando Horacio c/ EN AFIP DGI" el 15 de julio de 2014, es decir, con posterioridad a que se resolviera el reclamo de repetición y a la interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal. Además, cabe aclarar que en dicho precedente el Alto Tribunal determinó cual debería ser el tratamiento en el Impuesto a las Ganancias de las indemnizaciones derivadas de un distracto laboral.

En otras palabras, la pretensión deducida por la actora en la presente causa prosperó con fundamento en el criterio jurisprudencial establecido con posterioridad a la traba de la litis, de manera tal que corresponde hacer lugar al recurso de apelación, e imponer las costas de la instancia anterior en el orden causado.



Por lo expuesto, corresponde: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar la sentencia apelada, en cuanto a la tasa de interés aplicable a los montos a repetir de conformidad con lo expuesto en el considerando III, y en cuanto a la manera en que fueron impuestas las costas por el fondo de la cuestión; con costas (cfr. Art. 68, del CPCCN). ASI VOTO.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo:

I.- Que en cuanto a los antecedentes de las actuaciones, me remito al voto del Dr. Alemany.

II.- Que la cuestión debatida en el sub lite resulta sustancialmente análoga a la analizada en la causa “Osram Argentina SACI c/ EN- AFIP- DGI- Res. 30/11 y otro s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 15 de agosto de 2017.

En esa oportunidad, se advirtió que resultaba inaplicable la tasa de interés fijada en el artículo 4º de la Resolución Nº 314/2004 del Ministerio de Economía y Producción. En efecto, el fundamento de esa norma obedecía a adecuar la tasa a las condiciones económicas existentes en el año 2004, en virtud de constatarse una baja de las tasas de intereses usuales para préstamos, fijándola en 0,50 % mensual, lo cual no se correspondía con el fin para el que había sido dictada que consistía en proteger el patrimonio del contribuyente respetando la función resarcitorio de los intereses.

Asimismo, se señaló que las Resoluciones Nros. 492/2006 y 841/2010 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, respectivamente, aumentaron la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683 y en los artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero (art. 1º), como así también la tasa de interés punitivo establecida en los artículos 52 de la Ley Nº 11.683 y 797 del Código Aduanero (art. 2º), con fundamento en la necesidad de adecuar las tasas a las condiciones económicas existentes, lo cual evidenciaba un expreso reconocimiento del Estado Nacional de la modificación de la situación económica en el sentido pretendido por el contribuyente.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

A su vez, se resaltó que –en un sentido similar– se había expedido la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en la causa “Agua de los Andes S.A c/ AFIP s/ ordinario”, sentencia del 06/03/2013, habiendo la Corte Suprema de Justicia declarado inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 del CPCCN). Además, se expresó que el Alto Tribunal en el precedente “Alubia S.A c/ AFIP-DGI s/ repetición”, pronunciamiento del 4 de noviembre de 2014, había rechazado el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y confirmado la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Resolución Nº 314/2004 del Ministerio de Economía y Producción y dispuesto que los intereses se liquidaran de acuerdo con la tasa para uso de la justicia, fijada en la Comunicación 14.290 del BCRA.

Por último, se observó que el análisis de las circunstancias sobrevinientes al dictado de la Resolución Nº 314/2004 del Ministerio de Economía y Producción implicaba apartarse de la doctrina sentada por esta Sala en el precedente “OSRAM Argentina SAIC (TF 6369-I) c/ DGI”, sentencia del 22/08/2006.

II.- Que en cuanto al agravio relativo a las costas, cabe recordar que el artículo 184 de la Ley Nº 11.683 establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”.

En tales condiciones, toda vez que la demandada ha resultado sustancialmente vencida y atento a que no existen motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota dado que el Alto Tribunal en el precedente “Negri”, del 15/07/2014, ratificó el criterio establecido en las causas “De Lorenzo”, del 17/06/2009 y “Cuevas” (Fallos: 333:2193), corresponde confirmar la distribución de costas efectuada en la resolución del Tribunal Fiscal (art. 68, primer párrafo del CPCCN).



III.- Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de fojas 83. Sin costas de esta instancia, atento a la inactividad procesal del actor (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

**ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto que antecede.-

En virtud de las deliberaciones del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de fojas 83. Sin costas de esta instancia, atento a la inactividad procesal del actor (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Guillermo F. Treacy**

**Jorge F. Alemany**

(en disidencia)

**Pablo Gallegos Fedriani**

